

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan a esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte . . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 170.**

Habiendose observado que algunos Alcaldes de los pueblos de esta Provincia dan otro destino que el que está prevenido á las multas que exigen en el desempeño de sus atribuciones administrativas, me veo en el caso de recordarles así como á todos los demas dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en esta Provincia, el puntual y esacto cumplimiento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1840 y 5 de Diciembre de 844, insertas ambas en el Boletin oficial de 19 del mismo mes de Diciembre N.º 151. que disponen que las multas que se impongan por los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y los Alcaldes, ingresen precisamente en las Cajas del Tesoro público, y por consiguiente ahora debe hacerse en la Depositaria de este Gobierno político, segun las instrucciones vigentes; teniendo entendido dichos funcionarios que cualquiera falta que sobre el particular vuelva á advertirse, será corregida sin el menor disimulo. Albacete 15 de Junio de 1846.—José de Garibay.

**OTRA NUM. 171.**

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.*  
»Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Sueca con motivo del juicio egecutivo instado por el Baron de Chova contra los propios del mismo pueblo ha consultado, habiendo oido á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y

los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Sueca, de los cuales resulta, que este último despachó mandamiento de egecucion el 20 de Setiembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media ultimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la Villa á favor del egecutante D Salvador Adell Baron de Chova.—Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de Ayuntamientos por los cuales se dispone. Que el Alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el Ayuntamiento aumentandolo ó disminuyendolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los renditos de censos.—Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200000 reales.—Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario.—Que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios.—Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el deficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno.—Y por fin que por el Depositario ó Mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el Alcalde espida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reúnan esta circunstancia.—Considerando.—1.º Que segun la Ley citada nunca vigente sobre Ayuntamientos no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del

Alcalde con arreglo á sus partidas.—2.º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley las deudas de los pueblos y los r ditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion.—3.º Que tocando exclusivamente á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha.—4.ª Que por el mismo caso no pueden los Gefes y tribunales ordinarios exigirlos por si, aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo decidir dentro de los limites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso.—5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que preceda á toda gestion judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.—6.º Que desestimada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtien ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable.—7.º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del Depositario que los verifica y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal, ofrecen á los acreedores la mejor garantia.—8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria, que fije un t rmino, para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavia una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiendoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantia insinuada.—Y 9.º Que tambien les seria perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los Ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo, que se necesita para la expresada autorizacion.—Se decide esta competencia á favor de la Autoridad administrativa, devolviendose al Gefe politico de Valencia el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca para que en el preciso t rmino de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, 6 en el caso contrario, autorice desde luego al Ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion á dicho Juez á quien se d  conocimiento de la presente decision y sus motivos.—Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al

Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 13 de Junio de 1846—Jos  de Garibay.

#### OTRA NUM. 172.

El Ilmo Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Mayo ultimo, me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe politico de Valencia lo que sigue.—Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de egecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Valencia, y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo Jos  Estrellas en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera, promovió ante dicho Juez, sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los a os de 1837 al 1840 logr  por medio de egecucion despachada en su vista al pago de una parte de esta deuda que para completarla le pidi  ampliacion de embargo y al mismo tiempo nueva egecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los a os de 1841 á 1844 que el Juez di  lugar á la ampliacion, y desestim  la egecucion de nuevo pedida confiriendola traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte  ltima interpuso apelacion Estrellas, y en este estado reclam  el conocimiento al Gefe politico.—Vistos los articulos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invorribles de contabilidad en la Administracion municipal, la formacion en cada a o de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en  l incluidas hecho en virtud de libramientos del alcalde, por el depositario, 6 mayordomo, bajo su responsabilidad.—Vistos los articulos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente á la incoacion del referido pleito en los cuales se sancion  el mismo indicado sistema de contabilidad.—Vistos los articulos 100, 101, 103 de la ley actual en cuya virtud la Administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas, y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la Administracion municipal en que estan igualmente interesados ellos y sus acreedores.—Considerando 1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via egecuti-

va y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que la establece, por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial.—2.º Que es indispensable atribuir por identidad de razon este mismo efecto á la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la egecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata.—3.º Que aun sin mediar lo dicho habria pedido y debido sobreescribirse en todas las egecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto como pudo hacerse, á este modo de exaccion, otro que evitando los concursos de acreedores, y el desconcierto de la Administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía, y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos, la proteccion que se les debe.—4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefige un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.—5.º Que cuando media una egecutoria que declare la legitimidad de estas deudas, su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo así puede evitarse que la Administracion haga ilusoria la cosa juzgada.—6.º Que al negarse la Administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerla cuando no es clara de suyo, ni está declarada todavía por una egecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias, disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera, de la suma que motivó la ampliacion de embargo prohibida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes, sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad, para cuyo pago, no creyó procedente aquel la egecucion, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos del expresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que teniendolo presente en los casos analogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen á la resolucion transcrita.»

*Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia Albacete 13 Junio de 1846.—Jose de Garibay.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 25 de Mayo ultimo me comunica la Real orden siguiente.*

»Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe Político de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Illescas, con motivo del juicio egecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado habiendo oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Illescas de los cuales resulta: Que en virtud de egecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolas Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó egecucion en 12 de Abril de 1844, durante la cual reclamó el conocimiento el expresado Gefe político, y se formó la competencia de que se trata.—Vista la ley de 14 de Julio de 1840 que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de Enero de 1845 á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del Alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable.—Considerando 1.º Que la egecucion desconcierta la regularidad introducida en la Administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad.—2.º Que siendo esto así, no puede sostenerse, ni aun con apariencias de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la egecucion.—3.º Para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y reglamentos que no prefigen á la Administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavía una egecutoria, ó para desacreditar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya están egecutivamente declaradas.—Se decide la competencia á favor del Gefe político de Toledo; á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias disponga que el Ayuntamiento responsable con lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 tocantes á deudas de los pueblos, de que se trata, y participando lo demas que convenga, á fin de que se pague con arreglo á lo que dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion, remita dicho Gefe los autos al es-

4  
presado Juez á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.»

*Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Junio de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 174.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Mayo ultimo me comunica la Real orden siguiente.*

«Remitido al Consenjo Real el espediente de competencias entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la Provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio al Farmaceutico Don José Alejos, ha consultado habiendo oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos los espedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la Provincia de este nombre, de los cuales resulta; que no quiso reconocer como valida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados, impuestas en 26 de Noviembre de 1843 por el Alcalde del Carpio á Don José Alejos, Farmaceutico, la una á excitacion del Subdelegado de farmacia de Medina del Campo, con motivo de espendir dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenia abierta su oficina en Fresno el viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas Consejales la contribucion.—Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1838, por la cual se manda hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á las Subdelegaciones de este ramo.—Vista la orden de la Regencia del Reyno de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leyes; y se encargó á los Gefes políticos, Alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta suprema de Sanidad para corregir semejante abuso.—Visto el articulo 207 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los Alcaldes, como ta-

les, imponer multas que no pasen de quinientos rs. vn. á los que les faltaren al respecto.—Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de las penas de Camara impuestas por los Tribunales y los Alcaldes.—Considerando.—1.<sup>o</sup> Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del Reyno de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el Alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de Don José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió, no como Juez, sino como Alcalde, y de consiguiente autoridad Subalterna del Gefe político, en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas.—2.<sup>o</sup> Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro caracter que el de recaudador de penas de Camara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espresado Gefe.—Se decide esta competencia á favor del mismo; devolviendole su espediente y á la Sala de Gobierno el suyo; y dandose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos.—Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que tengan presente esta resolucion en casos analogos.»

*Cuya Real resolucion, he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Junio de 1849.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 175.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 25 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.*

«Remitido al consejo Real el espediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Navalcarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en publica subasta de la casa posada de la Villa de Quijorna ha consultado, habiendo oido á la Seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta: que Candido Gallego entabló pleito de menor cuantia ante dicho Juez en 21 de Diciembre de 1844 contra el Ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo con de

5  
natorio en 14 de Marzo de 1845, el cual por haber transcurrido el termino de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente Abril; que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la Sentencia y pidiendo restitution, por que tratandose de la defensa de caudales publicos le correspondió este beneficio; que desestimada esta solicitud con espresa reserva de su derecho al Ayuntamiento, interpuso esta apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del Gefe politico en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida en un solo efecto, se dio principio por aquel á las diligencias de aprecio, las cuales en estado de haberse rematado una linea de propios con protesta contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe politico la competencia de que se trata.—Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal y constandingo así en el libramiento que al efecto expida el Alcalde.—Visto el artículo 63 de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de Junio de 1840, que exige la autorizacion de los Gefes politicos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores, ó como demandados.—Considerando.—1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las egeuciones y los apremios, quedan escluidos como improcedentes estos dos modos de exacion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase practicadas por disposicion del Juez de Navacarnero para la egeucion de su sentencia.—2.º Que habiendose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de estas leyes, se dio motivo á la reclamacion del Ayuntamiento, pendiente aun.—Se decide esta competencia á favor del Gefe politico de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso termino de un mes, y sin merito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la Sentencia; disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones ju-

diciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella Villa, y remitiendo con noticia de su resolucion cualquiera que sea, los autos el Juez de Navacarnero; á quien se de conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al cosejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á fin de que lo tenga presente en casos analogos.

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 13 de Junio de 1846.—José de Garibay.

#### OTRA NUM 176

El Illmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Peninsula con fecha 27 de Mayo ultimo me comunica la Real orden siguiente.

«Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via publica de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interes privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto numero de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª titulo 35 libro 7.º de la novisima recopilacion se ha servido resolver.—1.ª Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, bien sea por si mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañados del Ingeniero de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojenen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la linea acotada.—2.ª Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los limites que antes tenia el camino, las señales que antes en otros trozos del mismo que aun hubiere en otros trozos del mismo que aun hubiere instruccion, y por último en que no hay heredades colindantes en caso de duda ó no comprobada la intrusion de ella.—3.ª Que sus partes accesorias de cualquier colindante se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayán construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificandose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó

mejones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho días siguientes á la intimación que les hiciere el Alcalde bajo la multa que el mismo señale. = 4.ª Y que los Jefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones así como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservación y policia de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislación del ramo. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

*Cuya Real resolución, he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Junio de 1846. = José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 177.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Peninsula con fecha 27 de Mayo último me dice lo que copio.*

*Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Gefe político de Valencia lo siguiente. = El Consejo Real, al que S. M. tubo á bien oír en el expediente y autos de competencia suscitada entre el antecesor de V. S. y el Juez de primera Instancia de Jativa sobre el conocimiento exclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de Abril último lo que sigue. = Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del partido de Jativa, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este y admitida por aquel sobre conocer con exclusion del Alcalde de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego y de daños causados en la huerta de la misma. = Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueve por medio del Gefe político respectivo. = Considerando 1.º Que la Administracion no tendrá toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudieren los tribunales promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio. = 2.º Que el Real decreto citado se propuso evitar este inconveniente puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso unico de reclamar los Gefes políticos el conocimiento de negocios en que esten entendiendo los Jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de*

Jativa al promover la competencia de que se trata, ni el Gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla. = No ha lugar á decidirla. Devuélvase el expediente y los autos respectivamente á los espresados funcionarios, dandoles conocimiento de esta resolución y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza. = Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Peninsula para su conocimiento y á fin de que se tenga presente en los casos analogos que ocurran en la provincia de su mando."

*Cuya Real resolución he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Junio de 1846. = José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 178.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Peninsula con fecha 31 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.*

*Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Avila lo que sigue. = El Consejo Real oido el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia del partido de Piedrahita, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero próximo, y por el de la Gobernación de la Peninsula con otra de 15 de Febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, había sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estubieren en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños, de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, doña Josefa Garcia en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del*

Ayuntamiento, acudió á dicho Juez, quien oyendola en juicio sumarísimo, proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el espresado Gefe político. =Visto el párrafo 3.º artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 que encarga á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran egecutivos, de lo perteneciente al plautio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun. =Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes. =Considerando: Que el Ayuntamiento de Rioalmar partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de Julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir,

como contravino, á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839. —Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente y al Juez de primera instancia de Piedrahita los autos, dandose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos. —Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que esta resolucion se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.»

*Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia Albacete 13 de Junio de 1846 =José de Garibay.*

---

**ALBACETE:** Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.

